



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Eyder Alfonso Tovar Bernal
Accionado:	Fiscal 34 Local de Mariquita
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00030-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Eyder Alfonso Tovar Bernal la protección de sus derechos fundamentales, los que estima vulnerados por la Fiscalía 34 Local de San Sebastián de Mariquita, pretendiendo se adopte decisión dentro de la investigación con noticia criminal No. 734436000469201900852.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 20 de diciembre de 2019 instauró denuncia contra "*Joselin Sanabria Fajardo*" por los presuntos delitos de estafa¹ y abuso de condiciones de inferioridad² ante la Unidad de Fiscalías de Mariquita.

2.2. Que a la denuncia se le asignó el número 734436000469201900852.

2.3. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional han transcurrido más de 1.245 días sin que su denuncia haya arrojado algún resultado concreto.

2.4. Que ha elevado diferentes requerimientos (verbales y escritos) para conocer el estado actual de la investigación, logrando contactarse telefónicamente el 11 de mayo de 2022 con la Dra. Martha Heidy Barrera Prieto, adscrita a la Fiscalía 34 Local de Mariquita, quien le indicó que tiene congestión de procesos, encontrándose el de su interés en etapa investigativa, recomendándole contratar los servicios de un profesional del derecho que lo represente.

2.5. Que no se han adoptado las decisiones correspondientes para vincular y notificar a los presuntos responsables de los delitos investigados.

¹ Artículo 246 Código Penal

² Artículo 251 ibidem

3. Previo a admitir el libelo constitucional y dada su falta de claridad, mediante auto de 2 de junio de 2022 se requirió al accionante para que aclarara y/o corrigiera los puntos allí indicados, concediéndole el término de 3 días, habiendo hecho lo propio mediante escrito recibido el 06 de junio de 2022, precisando que su queja era contra la Fiscalía 34 Local de Mariquita, que lo perseguido era salvaguardar el patrimonio suyo y de su núcleo familiar, y que era palpable la mora respecto al trámite de la denuncia por él instaurada, radicada bajo el número No. 734436000469201900852.

4. La tutela fue admitida mediante proveído de 8 de junio de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, arguyendo **(i)** que actualmente conoce la noticia criminal No. 734436000469201900852, por el presunto delito de hurto agravado en contra de Joselín Sanabria Fajardo, siendo denunciante Eyder Alfonso Tovar Bernal; **(ii)** que ésta fue conocida previamente por la Fiscalía 25 Local de dicha municipalidad, dependencia que para la época tenía a su cargo más de 2000 investigaciones, librando órdenes de trabajo a policía judicial el 12 de agosto de 2020 y decidiendo el 16 de septiembre de 2020 que el delito a investigar era hurto agravado, enrutando las diligencias a su homóloga; **(iii)** se libraron nuevas órdenes de trabajo el 19 de diciembre de 2020, reiteradas el 7 de octubre de 2021; **(iv)** luego del trabajo de campo, el investigador presentó el respectivo informe el 23 de marzo de 2022; **(v)** actualmente la indagación se encuentra en turno para su estudio.

Así mismo, refirió que para la época de asignación tenía a su cargo más de 1.000 carpetas, cifra que está en ascenso actualmente, aunado a su deber de asistir a audiencias de control de garantías y prestar turno en la URI cada 8 días, sin perder de vista que al funcionario de policía judicial le corresponde atender los requerimientos de seis fiscalías.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. Delanteramente se advierte que aunque el accionante señaló como presuntamente transgredido su capital y el patrimonio de su familia, dado que ello no es una garantía superior susceptible de resguardarse por esta senda preferente, partiendo de sus alegaciones se analizará si existe o no quebranto a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Memórese, *“La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia”*³

En congruencia, respecto al concepto de *“plazo razonable”* como parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, la Corte constitucional en la sentencia T-355 de 2021, precisó:

“57. En estas condiciones, el incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. No obstante, la anterior regla será exceptuada cuando la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable. Se debe advertir que, cuando se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede asegurar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de funcionarios o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo.

58. A partir de la Sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable. Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios: i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial. Desde esta perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.

59. Por otra parte, la Sala Plena determinó que se pueden presentar casos en los que se evidencie la existencia de un plazo desproporcionado, pero que la dilación o parálisis no sea atribuible a ninguna de las causas anteriormente descritas. En concreto, que se compruebe que la ausencia de la terminación del proceso pone a las personas que intervienen en la condición de sujetos sub judice de manera indefinida.

60. En las anteriores circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos. En primer lugar, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije. En segundo término,

³ sentencia T-355 de 2021

que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. En último lugar, y de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo. Esta determinación aplicará cuando se esté en presencia de: i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Además, ante la posible materialización de un perjuicio irremediable también se puede ordenar "un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada".

3. Del líbello incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 20 de diciembre de 2019 Eyder Alfonso Tovar Bernal radicó denuncia ante la Unidad de Fiscalías de San Sebastián de Mariquita. (Pág.27-34, Pdf.03.EscritoTutela)

3.2. Respuesta a derecho de petición de 7 de julio de 2020, emanada del Fiscal 25 Local de Mariquita, donde informa el estado del proceso. (Pág. 129, Pdf. 03.Escritotutela).

3.3. El 12 de agosto de 2020 se expide orden a policía judicial (Pág- 7-8 Pdf.11. ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.4. Respuesta a petición emitida el 13 de agosto de 2020 por el Fiscal 25 Local de Mariquita, donde informa avances de la investigación. (Pág. 133-134, Pdf. 03.Escritotutela).

3.5. El 19 de diciembre de 2020 se expide orden a policía judicial (Pág.- 9-11 Pdf.11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.6. El 17 de marzo de 2021 se lleva a cabo entrevista a Yenny Bibiana Amaya Prieto (Pág. 23-26 Pdf.11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.7. El 27 de mayo de 2021 se practica entrevista a Javier Hipólito Delgado Orjuela (Pág. 31-33 Pdf.11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.8. El 19 de julio de 2021 se recepciona entrevista a Lugardo Peña Tafur (Pág. 27-29 Pdf.11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.9. El 7 de octubre de 2021 se libra nueva orden a policía judicial (Pág.13-15 Pdf. 11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.10. El 7 de octubre de 2021 el accionante radicó derecho de petición. (Pág. 37-41. Pdf 11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.11. El 22 de octubre de 2021 constancia de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. (Pág. 14 Pdf. 03.EscritoTutela)

3.12. El 30 de noviembre de 2021, se practica entrevista a Eyder Alfonso Tovar Bernal (Pág. 19-22 Pdf.11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

3.13. El 28 de marzo de 2022 el funcionario de policía judicial presenta informe de investigador de campo (Pág.- 17-18 Pdf.11.ContestaciónTutelaFiscalia34Local)

4. El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, dispone que *"La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."*

Hay evidencia que desde que se recepcionó la denuncia la Fiscalía General de la Nación emprendió las tareas de rigor. Inició la instrucción la Fiscalía 25 Local de Mariquita, librando órdenes a policía judicial y como consecuencia de ello resultó que el presunto punible a indagar era hurto agravado y no estafa, se dispuso la remisión a la hoy accionada. La Fiscalía 34 Local de Mariquita, una vez recibió la respectiva carpeta (septiembre de 2020), procedió a reiterar y complementar las ordenes de policía judicial, practicando entrevistas y logrando que el 28 de marzo de 2022 se rindiera el informe de investigador de campo.

Los 2 años a que alude la norma trasuntada, para determinar si se archiva o se formula imputación, fenecieron el 20 de diciembre de 2021, pero no por ello se puede concluir el desconocimiento del plazo razonable para investigar y adoptar una u otra decisión, habida cuenta de una serie de circunstancias que justifican, razonablemente, que dicho plazo no se haya podido cumplir, como son: **(i)** la congestión y alta carga laboral del despacho encargado; **(ii)** la suspensión de términos ordenada mediante acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la pandemia de COVID -19; **(iii)** las medidas de aislamiento impuestas por más de año y medio, que dificultaron las labores de campo del funcionario de policía judicial; **(iii)** la necesidad de verificar aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la investigación.

No encuentra ésta célula falta de diligencia por parte de la Fiscalía 34 Local de Mariquita en la investigación de la causa identificada con radicado 734436000469201900852, avistándose razonable el tiempo que se ha tomado dicha agencia para la decisión de rigor, que no puede ser adoptada de forma ligera sino con el estudio concienzudo del caso y con apego a los elementos de juicio que era indispensable recaudar, lo cual, como se informó, está próximo a realizarse.

En adición, del recuento atrás hecho reluce que al accionante se le ha tenido informado de los avances de las diligencias.

Para finalizar, cabe anotar que no hay mérito para emitir alguna de las ordenes excepcionales establecidas por la guardadora de la supremacía constitucional, como fijar un término perentorio para resolver o dar prioridad con la respectiva alteración de turno, en tanto del escrito introductor, su corrección y los demás documentos allegados, no brota que la víctima sea un sujeto de especial protección, o que se pueda materializar un perjuicio irremediable.

5. De lo anterior se concluye que el pedido de amparo está condenado al fracaso y en tal sentido proveerá este despacho.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Eyder Alfonso Tovar Bernal, por las razones antes expuestas.
2. Notificar esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíense las piezas pertinentes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00030-00)